Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 3 1 1 / 2 0 2 5

(Sección 2.ª)

San Cristóbal de La Laguna, a 17 de julio de 2025.

Dictamen solicitado por el Sr. Alcalde-Presidente de Puerto de la Cruz en relación con la *Propuesta de resolución del procedimiento administrativo de revisión de oficio, instado por (...), en nombre y representación de (...), a efectos de que se declare la nulidad de la liquidación n.º 14046592, girada en concepto de Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, ejercicio 2014, por importe de 3.796,85 euros, en relación con la transmisión de la finca registral n.º 31116, inscrita en el Registro de la Propiedad de Puerto de la Cruz (EXP. 277/2025 RO)*[*].

F U N D A M E N T O S

I

1. El objeto del presente Dictamen, solicitado el 17 de junio de 2025 por oficio del Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Puerto de la Cruz (con registro de entrada en el Consejo Consultivo el mismo día), es la Propuesta de Resolución de un procedimiento de revisión de oficio instado por (...), en nombre y representación de (...), a efectos de que se declare la nulidad de la liquidación n.º 14046592, girada en concepto de Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana -IIVTNU-, ejercicio 2014, por importe de 3.796,85 euros, en relación con la transmisión de la finca registral n.º 31116, inscrita en el Registro de la Propiedad de Puerto de la Cruz.

2. La legitimación del Sr. Alcalde para solicitar el dictamen, su carácter preceptivo y la competencia del Consejo para emitirlo resultan de los arts. 11.1.D.b) y c) y 12.3 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias.

3. Desde el punto de vista sustantivo, resulta aplicable el art. 217.1 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (LGT) y los arts. 4 a 6 del

[*] **Ponente: Sr. Belda Quintana.**

Reglamento general de desarrollo de la Ley, en materia de revisión en vía administrativa, aprobado por Real Decreto 550/2005, de 13 de mayo, por ser normas especiales de preferente aplicación a las normas de procedimiento administrativo común, en virtud de lo establecido en la Disposición Adicional Primera de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

De conformidad con el art. 217.4 LGT, y en garantía de los principios de legalidad y seguridad jurídica, es preciso que el dictamen de este Consejo sea favorable a la nulidad pretendida para que se pueda declarar la citada nulidad del acto que se revisa.

4. El plazo máximo para notificar resolución expresa del procedimiento de revisión de oficio será de un año desde que se presentó la solicitud por el interesado. El transcurso del plazo máximo anterior sin que se hubiera notificado resolución expresa producirá la desestimación por silencio administrativo de la solicitud, al haberse iniciado el procedimiento de declaración de nulidad a instancia del interesado, según preceptúa el art. 217.6 LGT.

5. El art. 110 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, dispone que es al Pleno de la Corporación a quien compete «*la declaración de nulidad de pleno derecho y la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria, en los casos y de acuerdo con el procedimiento establecido en los artículos 153 y 154 de la Ley General Tributaria*».

El art. 37.1.i) de la Ley 7/2015, de 1 de abril, de los municipios de Canarias (en adelante LMC), establece que son competencias del Pleno: la revisión de oficio de sus acuerdos y disposiciones generales y el art. 31.1.o) de la misma Ley dispone que es competencia del Alcalde la revisión de oficio de sus propios actos nulos. El art. 32 de la citada Ley permite delegar competencias del Alcalde en la Junta de Gobierno Local, Teniente de Alcalde y Concejales, delegaciones que se rigen por la legislación general de régimen local y procedimiento administrativo común.

Todos estos preceptos estatales y autonómicos hay que interpretarlos en términos de complementariedad, para lograr la existencia de un ordenamiento jurídico coherente y evitar su choque o contradicción.

El art. 31.1.y) LMC atribuye al Alcalde la expedición de liquidaciones tributarias y conforme al art 31.2 de la misma ley esta competencia es delegable.

El Alcalde es competente para revisar de oficio sus propios actos [art. 31.1.o) LMC] y conforme al art. 31.2 de la misma Ley esta competencia es indelegable.

El art. 40.2.d) LMC atribuye a los Concejales del Área la competencia para elevar propuestas de resolución en las materias que le correspondan. No obstante, se deberá respetar, en todo caso, la competencia del Alcalde para resolver el procedimiento de revisión de oficio, por ser materia de su competencia indelegable por ley [arts. 31.1.o) y 31.2 LMC].

II

De la documentación obrante en el expediente remitido a este Consejo Consultivo resulta que, según la Propuesta de Resolución, los antecedentes de hecho relevantes para dilucidar el fondo del asunto son los siguientes:

1. En el ejercicio 2014, (...) devengó el IIVTNU, realizando el hecho imponible con la venta del inmueble con número de finca registral 31116 del Registro de la Propiedad de Puerto de la Cruz, transmisión formalizada en escritura pública otorgada el 20 de febrero de 2014 ante la Notaria de Los Realejos (...), al número (...) de su protocolo, estableciéndose como precio de la compraventa la cantidad de 198.000 €.

2. Mediante Decreto de fecha 19 de junio de 2014, a (...) se le concedió el fraccionamiento del pago del IIVTNU, realizándolo en 18 fracciones, abonando las fracciones 1 a la 17 -con excepción de la 12- desde el 21 de julio de 2014 al 19 de noviembre de 2015.

Respecto a las fracciones 12 y 18 de la referida liquidación, por importe principal cada una de ellas de 210,93 euros, no se abonaron en el Ayuntamiento de Puerto de la Cruz, por lo que las mismas fueron remitidas con fecha 5 de agosto de 2015 y 22 de marzo de 2016, respectivamente, al Consorcio de Tributos de Tenerife.

3. Con fecha 14 de junio de 2017 (...), interpuso solicitud de devolución de ingresos indebidos, en relación con la liquidación practicada por el Ayuntamiento de Puerto de la Cruz con n.º 14046592, por importe de 3.796,85 euros, en concepto de IIVTNU, derivada de la escritura pública de compraventa de fecha 20 de febrero de 2014.

Junto con la reclamación el interesado aportó escritura de compraventa de fecha 2 de diciembre de 2004, otorgada ante la Notaria de Puerto de la Cruz (...), al

número 2078 de su protocolo, por la que adquiría la finca registral 31116 del Registro de la Propiedad de Puerto de la Cruz por un precio de 216.364,36 euros. Así como escritura pública otorgada el 20 de febrero de 2014 ante la Notaria de Los Realejos (...) al número (...) de su protocolo, por el que transmitía la referida finca por un precio de 198.000 €. En esta última escritura se hace constar que el título en virtud del cual ostenta el pleno dominio es el de «*adjudicación en Liquidación de Sociedad de Gananciales en virtud de testimonio judicial del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número 2 de Puerto de la Cruz, procedimiento 488/2012*».

4. Con fecha 4 de noviembre de 2021 (...), en nombre y representación de (...) se presenta escrito ante el Ayuntamiento de Puerto de la Cruz solicitando se dicte resolución expresa en relación con la solicitud de devolución de ingresos indebidos efectuada.

5. Mediante Decreto de fecha 31 de enero de 2022, se acordó inadmitir a trámite el recurso presentado por (...) por concurrir la causa de inadmisión prevista en el art. 14.2 letra c) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, esto es, presentación del recurso con carácter extemporáneo. Igualmente se consideró que no concurrían las circunstancias tasadas a que se refiere el art. 221 LGT, como justificativas de la tramitación de un expediente de devolución de ingresos indebidos.

La notificación de dicho Decreto fue recibida por el interesado con fecha 1 de febrero de 2022. No consta la interposición de recurso contencioso-administrativo contra el mismo.

6. Con Registro de Entrada 2025-E-RC-7125, de fecha 20 de mayo de 2025 por parte del Consorcio de Tributos de Tenerife se da traslado al Ayuntamiento de Puerto de la Cruz de la solicitud de revisión interpuesta el 7 de mayo de 2024 por (...), en nombre y representación de (...), contra la liquidación número 14046592, por importe de 3.796,85 euros.

Dicha solicitud se presenta con base en el pronunciamiento realizado por el Tribunal Supremo en su sentencia n.º 339/2024, de 28 de febrero, a través de la cual declara –resumidamente- que cabe la revisión de liquidaciones firmes en los casos en que la transmisión gravada no ponga de manifiesto un incremento de valor de los terrenos.

7. Con fecha 2 de junio de 2025 se emite Propuesta de Resolución desfavorable a la declaración de nulidad.

III

1. La Propuesta de Resolución entiende que procede emitir propuesta de resolución desfavorable a la declaración de nulidad con relación a la liquidación practicada por el Ayuntamiento de Puerto de la Cruz con número 14046592, por importe de 3.796,85 euros, en concepto de IIVTNU, derivada de la escritura pública de compraventa de fecha 20 de febrero de 2014, otorgada ante la Notaria (...), al número (...) de su protocolo, por considerarse transcurrido el plazo de prescripción previsto para la devolución de ingresos indebidos [art. 66.c) LGT].

2. Una vez examinado el contenido del expediente de resolución contractual remitido a este Consejo Consultivo se aprecia la existencia de varias circunstancias que impiden la emisión de un juicio de adecuación jurídica respecto al tema de fondo.

En primer lugar, se ha de advertir que a pesar de que nos encontramos ante un procedimiento de revisión de oficio incoado a instancia de parte -Sr. (...)-, lo cierto es que no se ha aportado al expediente administrativo el meritado escrito de solicitud y los documentos que, en su caso, lo hayan podido acompañar, cuyo examen directo es fundamental para que este Organismo consultivo pueda emitir una resolución de fondo. La omisión del escrito iniciador del presente procedimiento sustrae al conocimiento de este Consejo Consultivo la plenitud del debate jurídico suscitado en las presentes actuaciones, impidiendo, razonablemente, la emisión en las debidas condiciones, de un pronunciamiento jurídico sobre el fondo del asunto.

En segundo lugar, no se ha dado cumplimiento a la debida tramitación del procedimiento de revisión de oficio.

En este sentido, el primer inciso del art. 217.4 LGT dispone que «En el procedimiento se dará audiencia al interesado y serán oídos aquellos a quienes reconoció derechos el acto o cuyos intereses resultaron afectados por el mismo». Analizado el expediente remitido a este Organismo consultivo, se advierte que en el presente caso no se ha dado el preceptivo trámite de audiencia al interesado -Sr. (...)-, con acceso a los informes y actuaciones que se hayan practicado, máxime cuando, además, en el supuesto que nos ocupa, la Propuesta de Resolución, en su Fundamento de Derecho Octavo aprecia, a modo de límite a la revisión de oficio, la

prescripción de la acción para reclamar la devolución de ingresos indebidos. Por lo expuesto, se considera que al interesado se le ha privado de la oportunidad de alegar y probar los hechos y fundamentos que considere convenientes en orden a la defensa de sus derechos e intereses legítimos, provocándola una evidente indefensión.

Este Consejo Consultivo ha tenido ocasión de señalar en numerosos Dictámenes, entre ellos el Dictamen 220/2020, de 3 de junio, en relación con la indefensión que ocasiona la omisión de trámites preceptivos de los procedimientos administrativos, lo siguiente:

« (…) Por su parte, la sentencia del Tribunal Constitucional de 22 de abril de 1997, que recogiendo las SSTC 43/1989 (EDJ 1989/1852), 101/1990 (EDJ 1990/5855), 6/1992 (EDJ 1992/270) y 105/95 (EDJ 1995/3109), aclara que para que pueda apreciarse una posible indefensión contraria al art. 24,1 CE (EDL 1978/3879), es necesario que esta sea material y no meramente formal, lo que implica que el pretendido defecto haya supuesto un perjuicio real y efectivo para el demandado en sus posibilidades de defensa y que la indefensión padecida no sea imputable a la propia voluntad o a la falta de diligencia del interesado; no procediendo, en ningún caso, la retroacción de las actuaciones cuando el resultado del litigio hubiera permanecido inalterable de no haberse producido la omisión denunciada; de semejante tenor la STS 11 de noviembre de 2000, que apunta que para dar lugar a la nulidad de las actuaciones es necesario que concurran, por una parte, unos claros y manifiestos defectos de forma, y por otra que estos defectos hayan causado indefensión a quien denuncia el defecto; añadiendo que se precisa, además, que no haya sido posible denunciarlos antes de recaer sentencia o resolución que pongan fin al proceso, y que estas no sean susceptibles de recurso.

La Sentencia del Tribunal Supremo de 19 de mayo de 2008 estableció que "La efectividad de la indefensión requiere la concurrencia de determinados requisitos, y así: Que el análisis de la indefensión se realice siempre en atención a las circunstancias concurrentes en cada caso (STC 145/1986, de 24 de noviembre (EDJ 1986/145)); que se produzca un real y efectivo menoscabo del derecho de defensa de la parte procesal, un perjuicio de índole material que le impida poder defender sus derechos e intereses legítimos en la esfera del proceso jurisdiccional [SSTC 186/1998 (EDJ 1998/30678), 145/1990 (EDJ 1990/8850), 230/1992 (EDJ 1992/12339), 106/1993 (EDJ 1993/2815), 185/1994 (EDJ 1994/14449), 1/1996 (EDJ 1996/15), 89/1997 (EDJ 1997/2615), entre otras muchas], y que ese menoscabo esté en relación con la infracción de normas procesales y no responda a otras causas y que la indefensión no haya sido provocada por la parte que la invoca [STC 57/1984, de 8 de mayo (EDJ 1984/57)), bien a través de un comportamiento negligente o doloso (SSTC 9/1981 (EDJ 1981/9),1/1983 (EDJ 1983/1), 22/1987 (EDJ 1987/22), 36/1987 (EDJ 1987/36), 72/1988 y 205/1988), bien por su actuación errónea (STC 152/1985, de 5 de noviembre (EDJ 1985/126)], o bien por una conducta de ocultamiento en aquellos supuestos en los que el motivo invocado

para instar la nulidad se funda en la falta de emplazamiento, incluso en el caso de que la misma la hubiese provocado la imprecisa técnica en la utilización de los medios procesales previstos por el ordenamiento (STC 109/1985, de 8 de noviembre"».

Esta doctrina y la jurisprudencia citada en ella resultan aplicables al presente asunto, con los efectos que todo ello conlleva en cuanto a la indefensión que provoca la ausencia de tal trámite de audiencia.

3. En conclusión, una vez advertidas las anteriores deficiencias en el presente procedimiento administrativo de revisión de oficio, resulta oportuno proceder a la subsanación de las mismas. Esto es, remitir el escrito de solicitud de incoación del presente procedimiento de revisión de oficio con los documentos que se hayan adjuntado, en su caso; así como, previo traslado de los informes y actuaciones practicadas, dar trámite de audiencia al interesado, tras lo cual, procede remitir a este Consejo Consultivo, la correspondiente Propuesta de Resolución formulada por el órgano instructor a los efectos de poder dictaminar convenientemente respecto a la adecuación jurídica del asunto planteado.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución por la que se declara la nulidad de pleno derecho de la liquidación n.º 14046592, girada en concepto de Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, ejercicio 2014, por importe de 3.796,85 euros, en relación con la transmisión de la finca registral n.º 31116, inscrita en el Registro de la Propiedad de Puerto de la Cruz, no se considera conforme a derecho, debiendo retrotraerse las actuaciones por los motivos indicados en el Fundamento III del presente Dictamen.